



## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** JIN-134/2024.

**PARTE ACTORA:** PARTIDO POLÍTICO FUTURO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
DE HOSTOTIPAQUILLO, JALISCO.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
POLÍTICO MOVIMIENTO  
CIUDADANO Y PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

**MAGISTRADA PONENTE POR  
MINISTERIO DE LEY:** LILIANA  
ALFÉREZ CASTRO.

**SECRETARIO RELATOR:** JOSÉ ÁNGEL  
JIMÉNEZ GARCÍA<sup>1</sup>.

**Guadalajara, Jalisco, diez de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.**

**Vistos** para resolver en definitiva los autos del expediente número **JIN-134/2024**, formado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por el partido político **Futuro**, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>3</sup>, Mario Alberto Silva Jiménez, por medio del cual, impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de

---

<sup>1</sup>Con la colaboración de las Secretarías y Secretarios Relatores Gloria Martínez Alonso, Viviana Enríquez Ramírez, Ricardo Salcedo Arteaga, Christian Antonio Díaz Carlos y Ricardo Benjamín Ramírez Álvarez.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, todas las fechas corresponden al año 2024, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, Instituto Electoral local.

Hostotipaquillo, Jalisco<sup>4</sup>.

De la narración de los hechos notorios<sup>5</sup>, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

### **RESULTANDOS:**

**1. Inicio del proceso electoral local (IEPC-ACG-071/2023).** El primero de noviembre de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral local aprobó el texto de la convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales del Estado de Jalisco, para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, la cual se publicó el dos de noviembre en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"<sup>6</sup>.

**2. Jornada Electoral.** El dos de junio, se realizó la jornada electoral para la renovación del Poder Legislativo local y de los ayuntamientos de esta entidad federativa, entre ellos, el correspondiente al municipio de Hostotipaquillo, Jalisco.

**3. Cómputo de la elección municipal.** El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral, inició el cómputo de la elección de Hostotipaquillo, Jalisco, el cual culminó el mismo día cinco de junio, levantándose el acta correspondiente, que arrojó los siguientes resultados:

### **Tabla**

<sup>4</sup> En lo sucesivo, acta de cómputo municipal.






<sup>5</sup> Respecto a los hechos notorios, ilustran la jurisprudencia P./J. 74/2006 (9ª) número de registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "Hechos notorios. Conceptos general y jurídico", publicada en el semanario judicial de la federación y su gaceta, tomo XXIII, julio de 2006, página 963.

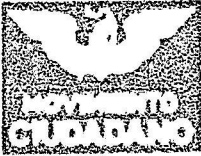




<sup>6</sup>En

línea:  
<https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/newspaper/getAsset?q=newspaper/21270/newspaper231101111000.pdf>



Votación final obtenida por partido,  
candidatura o coalición

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATA (O) INDEPENDIENTE	VOTACIÓN NÚMERO	VOTACIÓN LETRA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	238	Doscientos treinta y ocho
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL 	100	Cien
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 	27	Veintisiete
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO 	500	Quinientos
PARTIDO DEL TRABAJO 	78	Setenta y ocho

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATA (O) INDEPENDIENTE	VOTACIÓN NÚMERO	VOTACIÓN LETRA
<p>MOVIMIENTO CIUDADANO</p> 	<p>2128</p>	<p>Dos mil ciento veintiocho</p>
<p>PARTIDO MORENA</p> <p><b>morena</b></p>	<p>1267</p>	<p>Mil doscientos sesenta y siete</p>
<p>HAGAMOS</p> 	<p>65</p>	<p>Sesenta y cinco</p>
<p>FUTURO</p> 	<p>13</p>	<p>Trece</p>
 <p>FUERZA Y CORAZÓN POR JALISCO</p>	<p>20</p>	<p>Veinte</p>
 <p>SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO</p>	<p>129</p>	<p>Ciento veintinueve</p>



PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATA (O) INDEPENDIENTE	VOTACIÓN NÚMERO	VOTACIÓN LETRA
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	_____	_____
VOTOS NULOS	123	Ciento veintitrés
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	4,688	Cuatro mil seiscientos ochenta y ocho

**4. Juicio de Inconformidad.** El catorce de junio, el partido político Futuro, ante este Tribunal Electoral, interpuso Juicio de Inconformidad, contra los resultados del cómputo municipal.

**5. Turno.** Se ordenó el registro del Juicio de Inconformidad de cuenta, y por razón de turno, fue remitido a la ponencia correspondiente para su sustanciación y en su caso, emisión de la resolución.

**6. Comparecencia de los terceros interesados.** El diecisiete de junio, tanto el partido político Movimiento Ciudadano, como el representante del Partido Verde Ecologista de México, presentaron ante este Tribunal Electoral, escritos por el que comparecieron como terceros interesados en el presente Juicio de Inconformidad.

**7. Acuerdo de recepción y reserva de actuaciones.** El día \*\*\* de \*\*\*\*, se emitió acuerdo en el que se tuvo por recibido el expediente, se tuvo a los terceros compareciendo al presente juicio a efecto de señalar domicilio para oír notificaciones y autorizados, y al no haber mayores

diligencias por desahogar, se reservaron las actuaciones para la emisión del fallo correspondiente.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce **jurisdicción** y es **competente** para conocer del presente Juicio de Inconformidad según lo disponen los artículos: 116 fracción IV, incisos l) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 70, fracción I, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 502, punto 1, fracción II, 596, punto 1, 610, punto 1, 611 punto 1, 612, punto 1, fracción I, inciso a), del Código Electoral del Estado de Jalisco<sup>7</sup>, así como el diverso 6º, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, toda vez que las documentales que integran el expediente se refieren a una demanda presentada por un partido político, a fin de impugnar una elección de munícipes de esta entidad federativa.

**II. IMPROCEDENCIA.** Independientemente de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal Electoral determina que, con fundamento en lo previsto en el artículo 508, punto 1, fracción I, de Código Electoral local, la cual dispone que procede **desechar** un medio de impugnación cuando no se presente por escrito ante la autoridad competente o cuando incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, VII o X del artículo 507 del presente ordenamiento.

---

<sup>7</sup> En lo sucesivo, Código Electoral local.



Por otra parte, el ordinal 507, fracción X, del Código de la materia dispone lo siguiente:

**Código Electoral del Estado de Jalisco.**

Artículo 507. 1. Los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado, debiendo indicar:

[...]

X. Firma autógrafa del promovente o huella digital.

En efecto, respecto de la firma autógrafa, el artículo 507, punto 1, fracción X, del Código Electoral del Estado de Jalisco, regula que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, **la firma autógrafa de promovente**, lo cual es relevante, pues el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante son aquellos que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico en curso.

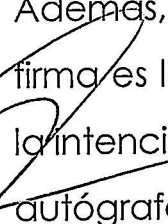
Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver diversos medios de impugnación, entre otros, en el expediente SUP-REC-160/2020<sup>8</sup>, en el que ha sostenido que la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto procesal necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

---

<sup>8</sup>[https://www.te.gob.mx/Informacion\\_jurisdiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0160-2020.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_jurisdiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0160-2020.pdf)

Asimismo, del documento "Control de Recepción de Documentación de la Oficialía de Partes" de este Tribunal Electoral, se advierte que el Oficial de Partes hace referencia y describe en el apartado de documentación lo siguiente: *"Escrito sin firma por Mario Alberto Silva Jiménez, representante propietario del partido político FUTURO ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco."*

Luego entonces, conforme a lo establecido en el Código Electoral del Estado de Jalisco, la presentación de los medios de impugnación deberá ser por escrito y **deberá contar con la firma autógrafa del promovente** o huella digital, sin que se advierta del referido cuerpo legal, que ante la falta de la firma autógrafa o huella digital, pueda prevenirse al promovente para que ratifique su firma, o bien se permita firmar electrónicamente como una opción válida para presentar su demanda y que produzca los mismos efectos de la firma autógrafa; por el contrario el ordinal 508, punto 1, fracción I, señala que cuando se incumpla con ese requisito, se deberá desechar de plano el medio de impugnación.

Además, ha sido criterio de los tribunales de la federación que la  firma es la expresión de la voluntad del promovente, que devela la intención de instar la acción, por lo que, de no aparecer la firma autógrafa del promovente, la demanda deberá desecharse.

Cobra aplicación al caso que nos ocupa el siguiente criterio jurisprudencial:

**FIRMA EN LOS ESCRITOS Y PROMOCIONES. DEBE SER AUTOGRAFA.**

Si en el escrito en que se promueve en recurso se presenta en la última hoja copia fotostática, en la que al calce se encuentra la firma del escrito del que provino, debe considerarse como un simple papel en el que no se incorporó expresión de voluntad, por no aparecer la firma autógrafa del promovente, pues la



firma es el signo gráfico con el que se obligan las personas en todos los asuntos jurídicos cuya promoción por escrito se requiere".<sup>9</sup>

En ese contexto, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 508, punto 1, fracción I, en correlación con el diverso 507, punto 1, fracción X, ambos del Código de la materia, lo procedente es desechar el presente juicio de inconformidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo establecido por los artículos 12, 56, 57, 68, 70 y 71 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 504, párrafo 3, 610, 612, 628, 630 y 633, del Código Electoral local, este Tribunal Electoral, resuelve conforme a los siguientes:

#### RESOLUTIVOS:

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda del presente Juicio de Inconformidad, por los motivos y fundamentos expuestos en la presente sentencia.

**Notifíquese** a las partes en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad, el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado por Ministerio de Ley, integrantes de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución, ante el Secretario General


---

<sup>9</sup> Visible en el Registro digital: 254292 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Séptima Época Materias(s): Común Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 81, Sexta Parte, página 38  
Tipo: Aislada

de Acuerdos por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

  
**TOMÁS VARGAS SUÁREZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**MAGISTRADA POR**  
**MINISTERIO DE LEY**  
**LILIANA ALFÉREZ CASTRO**

  
**MAGISTRADO POR**  
**MINISTERIO DE LEY**  
**RAMÓN EDUARDO BERNAL**  
**QUEZADA**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **certifico** que la presente forma parte integral de la sentencia emitida el **diez** de **septiembre** de dos mil veinticuatro, en el Juicio de Inconformidad con número de expediente **JIN-134/2024**, la cual consta de **diez** páginas. Doy fe.

  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  
**POR MINISTERIO DE LEY**  
**LUIS ENRIQUE JIMENEZ PINEDO**

El suscrito **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, con las atribuciones que me confiere la fracción IV del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco;-----

-----**C E R T I F I C A**-----

Que el presente legajo digitalizado concuerda fielmente con el contenido original de la resolución pronunciada por el Honorable Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco el día de hoy, en autos del Juicio de Inconformidad identificado con la clave alfanumérica **JIN-134/2024**, cuyo original tuve a la vista y cotejé, de donde se compulsan y expiden para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Guadalajara, Jalisco, a 10 diez de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro.-----



**LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO**  
Secretario General  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
de Acuerdos  
POR MINISTERIO DE LEY DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO